

R. 27/2024



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/610/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/076/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
 IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO
 Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR
 FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de abril de dos mil veinticuatro.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/610/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRI/076/2019**, y

RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de julio de dos mil diecinueve**, la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo por recibido el oficio número 433/2021, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, signado por la Juez Primera de Primera Instancia del Ramo Civil Distrito Judicial de Hidalgo, por medio del cual remitió el original del expediente 163/2018-1, relativo al juicio ordinario mercantil, promovido por DESAURB S.A DE C.V., en contra del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la independencia, Guerrero, en cumplimiento a la resolución de once de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Civil de Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca civil número 603/2018-1, en la que se le declaró incompetente para seguir conociendo del asunto por razón de materia, y se ordenó que la remisión del expediente a esa Sala Regional Iguala, para el efecto de que continúe el procedimiento y concluya el juicio.

2.- En el mismo acuerdo, la Sala Regional Iguala aceptó la competencia, ordenó registrar el expediente bajo el número **TJA/SRI/076/2019**, previno a la parte actora para que adecúe su demanda en términos de lo establecido por los artículos 51 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho y se desecharía su demanda en términos del artículo 56 fracción II del mismo ordenamiento legal.

3.- A través del escrito presentado el **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció la persona moral DESAURB S.A. DE C.V. a través de su Administrador único el ING. [REDACTED], a demandar de las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, Primer Síndico, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Secretario de Finanzas y Administración, todos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

"La negativa ficta de pago de la cantidad de \$2'589,832.17 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 17/100 M. N.), derivada del incumplimiento de contrato de obra pública No. H-AYTO-SDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de 2014, celebrado entre mi representada y la autoridad demandada, solicitado mediante escritos de fecha 24 de febrero del 2017 y recibido el 3 de marzo de ese año 2017 y 8 de mayo del 2017, recibido por las demandadas el 9 de mayo de 2018 y sus consecuencias, documentales que ya obran en autos."

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

4.- Con fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, la Sala Regional A quo admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

6.- El **siete de febrero de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que de conformidad en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a la inexistencia del acto impugnado, sobreseyó el juicio respecto a las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional, Primer Síndico, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Secretario de Finanzas y Administración, todos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, al considerar que no existe petición o solicitud que la parte actora haya formulado y presentado ante las referidas autoridades demandadas; por otra parte, con fundamento en el diverso 138 fracción II del Código de la materia, declaró la nulidad de la negativa ficta atribuida al Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento y en términos del artículo 139 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la resolución fue el siguiente:

*"(...) la autoridad Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, **PROCEDA A** gestionar ante el Ayuntamiento Municipal de ese Municipio, a favor de la moral(sic) actora DESAURB, S.A. DE C.V. y hasta que se concrete en su totalidad, el pago del monto el referido contrato cuyo cumplimiento de pago no se acreditó en el presente juicio, eso es, la cantidad de \$2,601,043.56 (Dos millones seiscientos un mil cuarenta y tres pesos 56/100 M.N.)."*

7.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/610/2023**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de **siete de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Iguala.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veinticuatro de febrero al dos de marzo de dos mil veintitrés, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Las recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO: *Constituye fuente del agravio, la fragante violación al principio de congruencia y exhaustividad efectuado por la Magistrada Natural, al conceder de manera indebida en sentencia definitiva, más de lo reclamado por la parte actora en su acto impugnado.*

Disposiciones legales violadas:

I.- El numeral 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

II.- Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razonamientos Lógico-Jurídicos del agravio:

Es incorrecto el análisis formulado por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, al momento de resolver en definitiva el asunto de origen; pues de manera indebida, concede a la parte actora prestaciones y configura derechos a su favor que no fueron reclamados por éste en el juicio natural; veamos porque:

La parte actora de manera literal; señaló como acto impugnado el siguiente:

"a). La negativa ficta de pago de la cantidad de \$2,589,832. 17 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 17/100 M. N.), derivada del **incumplimiento de contrato de obra pública** No. H-AYTO-SDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de 2014, celebrado entre mi representada y la autoridad demandada, solicitado mediante escritos de fecha 24 de febrero del 2017 y recibido el 3 de marzo de ese año 2017 y 8 de mayo del 2017, recibido por las demandadas el 9 de mayo de 2018 y sus consecuencias, documentales que ya obran en autos."

Así pues; tenemos que la parte actora, ciertamente ha buscado la declaración de una negativa ficta con base en un silencio ante una **solicitud de pago**; sin embargo, también hace referencia a que dicho incumplimiento deviene o tiene su origen en un contrato de obra pública que el mismo identifica como contrato de obra pública No. H-AYTO-SDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de 2014.

Así las cosas; tenemos que la parte actora señala como acto reclamado, la supuesta negativa ficta de pago de determinada cantidad de dinero; sin embargo, como se ha dicho, aduce que dicho adeudo tiene un supuesto origen en la existencia de un contrato de obra pública No. H-AYTO-SDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de 2014.

Luego entonces, es claro que la Magistrada Regional debió prevenir a la parte actora para que aclarase si en el particular reclamaba la configuración de una negativa ficta de pago específicamente, o si su acción encuadraba dentro de la hipótesis normativa prevista por la fracción IV del artículo 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que prevé justamente la competencia de este Tribunal "para sustanciar y resolver los juicios que se originen por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos o de obra pública".

Pues en las condiciones en las que fue admitida la demanda notoriamente existe una ambigüedad en el planteamiento del acto que reclama el demandante, pues por una parte solicita la configuración de una negativa ficta bajo la idea de solicitar el pago mediante tres oficios, pero también aduce el incumplimiento de un contrato de obra pública que específicamente señala en el capítulo que denomina "acto que se reclama"

Circunstancia que claramente soslaya el principio de congruencia y exhaustividad que debe de revestir el procedimiento administrativo, pues no resulta lógico que se tenga por acreditada una negativa ficta de pago sin tener presente la existencia y el evidente análisis exhaustivo que se debió realizar respecto del contrato de obra pública No. H-AYTO-SDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de 2014, celebrado aparentemente entre la parte actora y una de las autoridades demandadas. Circunstancia que debió de regularizarse al momento de admitir a trámite, máxime que incluso la parte actora en la foja 2 de su escrito de ampliación de demanda trae a colación su intención previa de dilucidar la rescisión del contrato de obra que usa como base en el juicio que nos ocupa¹.

¹ No debe de pasar desapercibido para esta Sala Superior, la deficiencia con la que fue planteada la supuesta ampliación de demanda formulada por la parte actora, pues para haberse tenido por presentada, debió prevenirse a la parte actora para que adecuara su escrito de demanda a la dispuesto por los artículo(sic) 51 y 52 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, violación procesal que debe de dar pie a la reposición del procedimiento ordenado la regularización de tal circunstancia.

Ahora bien; en este punto es menester invocar antes del desarrollar el siguiente argumento, los criterios aplicables al caso particular:

Registro digital: 2020681

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA.

De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

Registro digital: 2024920

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.2 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4531

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso

administrativo en el que reclamó la omisión del pago estipulado en un contrato de obra pública, sin presentar previamente la estimación respectiva ante la dependencia contratante para su revisión y aprobación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo local contra la falta del pago estipulado en contratos de obra pública, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 31, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Salas jurisdiccionales son competentes para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Alcaldías de la administración pública local, es decir, señala de manera expresa que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. **Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública en la Ciudad de México, es necesario que la empresa contratante previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo.**

***Lo resaltado es propio de las autoridades que represento.**

Como podrá apreciar esta Sala Superior; existen criterios sostenido(sic) por Tribunales Colegiados en los que puede dejarse de lado la existencia del contrato de obra pública No. AYTOSDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de 2014, pues es claro que, la negativa ficta de pago que reclamó en el juicio de origen era solo el requisito previo antes de que la parte actora pudiera demandar de mis representadas las rescisión y/o cumplimiento y/o cualquier controversia respecto del multicitado contrato de obra pública; es decir, requería de la negativa ficta de pago para acudir nuevamente a sede administrativa a dilucidar la acción correspondiente con base en el contrato de obra pública; máxime que incluso de los propios argumentos sostenidos en la contestación de demanda de las autoridades que represento, expresamente adujeron la nulidad del contrato de obra pública No. AYTOSDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de 2014 el haber sido suscrito únicamente por un Secretario de Obras Públicas del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero quien no contaba con facultades para obligarse a nombre del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero. Lo que lleva a cuestionarse, ¿Por qué mis representadas tienen la obligación de responder respecto de un contrato que fue suscrito de manera unilateral por una persona que no tenía conferido poder alguno para representarlas?

Circunstancias que efectivamente deben de dilucidarse en un momento posterior a la configuración de la negativa ficta de pago planteada por la parte actora, pues en éste punto se ha impedido a mis representadas controvertir en la vía correspondiente el documento del cual supuestamente emana la negativa ficta de pago

reclamada por el actor.

Pues en particular no podemos simplemente aislar que la actora reclamó la configuración de una negativa ficta de pago del contrato que origina esa negativa ficta; sin embargo, a la luz de los criterios invocados, ese resultaba ser un requisito sine qua non para poder en lo subsecuente demandar de mis representadas en el juicio contencioso administrativo la rescisión o cumplimiento del multicitado contrato de obra pública, tal es el caso que incluso la parte actora en su capítulo que nominada "acto que se reclama" hace la precisión exacta de que la negativa ficta de pago de la que solicita su configuración legal deviene justamente del contrato de obra pública No. AYTO-SDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de 2014.

Por lo tanto; resulta evidente que la Magistrada Regional en este momento fue más allá de lo solicitado por el actor, pues bajo la premisa de devolver al actor en el goce de sus derechos, suprime el derecho de mis representadas de defenderse en el procedimiento administrativo correspondiente que les permita controvertir legalmente la invalidez y/o el incumplimiento del contrato de obra pública No. AYTO-SDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de 2014 por parte del accionante; derecho que notoriamente es coartado a mis representadas bajo las consideraciones exageradas sobre las que se pronuncia la sentencia que hoy se combate y que claramente da más de lo pedido por el actor y con ello vulnera el derecho de contradicción de mis representadas en el procedimiento que debía derivar de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1 del Código de la Materia.

Siendo así notoriamente ilegal el proceder de la Magistrada de la Sala Regional Iguala quien soslayando el principio de congruencia y exhaustividad, rompiendo con un equilibrio procesal de las partes, decide conceder a la parte actora más de lo que reclamó en su demanda y en la ampliación de esta y no solo eso, sino que destruye el futuro derecho de contradicción de mis representadas para atacar la validez e incumplimiento del contrato de obra pública mencionado. Por lo que es dable entonces la revocación de la sentencia definitiva hoy recurrida.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Constituye fuente del agravio, la omisión de la Magistrada de origen en el sentido de realizar el estudio oficioso y de orden público de lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Disposiciones legales violadas:

I.- El numeral 52 en su fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

II.- Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razonamientos Lógico-Jurídicos del agravio:

Como se advierte de los argumentos sostenidos por mis representadas de la foja 7 a la foja 13 de su escrito de contestación de demanda, las autoridades demandadas hicieron notar

oportunamente a la Magistrada Instructora, la omisión de la parte actora DESAURB S.A. de C.V. de cumplir con lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 del Código de la Materia, pues como podrá advertir esta Sala Superior del análisis íntegro de las constancias que integran el natural, en ningún momento la Sala Regional Iguala atendió a las referidas manifestaciones ni durante el procedimiento ni incluso con el dictado de la sentencia, en la cual la Magistrada ni siquiera tuvo a bien atender la causal señalada por mis representadas, aduciendo que se trataba de cuestiones que procesales que impedían el conocimiento del fondo del asunto.

Sin embargo, tal circunstancia no fue planteada para sustentar la resolución o silencio de mis representadas, en todo caso se trata de cuestiones procedimentales que debían de ser analizadas de oficio por la Magistrada Regional, es decir, cuestiones tan elementales como la personalidad de la parte actora no son cuestiones procesales que impiden el conocimiento del fondo del asunto porque estas autoridades las invoquemos o no, se trata de obligaciones procesales de la Sala Regional que debía atender pues específicamente existe disposición expresa en el Código de la Materia que indica la obligación del actor de acreditar su personalidad, la cual no acreditó oportunamente tal y como se sostuvo por mis representadas; por lo que la omisión de dicha circunstancia debe de ser analizada acuciosamente y debe de reponerse el procedimiento a efecto de que se valore si efectivamente con los documentos que presenta el actor para acreditar su personalidad, se colman dichos requisitos procesales.

Pues si las autoridades que represento hicieron notar tal deficiencia al momento de contestar la demanda, es claro que debe de existir un pronunciamiento por parte de la Sala Regional con relación a dicha irregularidad y no escudarse en el cómodo argumento de aducir que no pude analizar las manifestaciones de mis representadas generalizando como inatendibles cuestiones de orden público y estudio oficioso como lo es la personalidad con la que el actor se ostente en un juicio. Asimismo; no debe de perderse de vista que en el particular no ha precluido el derecho de la autoridad para desechar la instancia con base en la falta de personalidad del actor, pues en la especie, ni siquiera la ha analizado, luego entonces es una circunstancia que debe ordenar esta Sala Superior a la Sala Regional, la analice reponiendo el procedimiento que nos ocupa.

TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO: Constituye fuente del agravio, la omisión de la Magistrada de la Sala Regional Iguala de analizar en la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés que hoy se recurre la objeción de la documental del contrato de obra pública No AYTO-SDUOP DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de 2014 planteada por mis representadas en su escrito de contestación de demanda y, consecuentemente el valor probatorio que asigna a la referida documental.

Disposiciones legales violadas:

I.- El numeral 102 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

II.- Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razonamientos Lógico-Jurídicos del agravio:

Como puede advertir esta Sala Superior: de las fojas 14 a la 19 del escrito de contestación de demanda, mis representadas oportunamente realizaron la objeción de la documental denominada contrato de obra pública No. AYTOSDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de 2014 y que fue ofertada por la parte actora.

Sin embargo; la Magistrada Instructora fue omisa en analizar tal circunstancia aun y cuando el artículo 102 del Código de la Materia expresamente dice que **"...La objeción de documentos se valorará al dictarse la sentencia definitiva..."**

Luego entonces; es claro que dicho análisis resultaba obligatorio para la Sala Regional al haberse planteado al momento de contestar la demanda y con ello sostener que específicamente mis representadas adujeron desconocer la obligación contenida en la(sic) contrato de obra pública No. AYTOSDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de 2014 y de la que se desprende la configuración de la negativa ficta de pago; pues específicamente pude apreciarse que el contrato de obra pública fue suscrito por un solo funcionario de manera unilateral sin que éste tuviera autorización ni facultades para hacerlo a la luz de la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de Guerrero que faculta específicamente al Presidente Municipal, Síndicos y Secretario de Gobierno para suscribir contrato alguno.

Siendo notoriamente ilegal que entonces se configure una negativa ficta de pago sin que mis representadas puedan controvertir el origen de esa negativa. Pues aún y cuando esos argumentos fueron expuestos en la contestación de demanda, la Magistrada de la Sala Regional cómodamente y sin mayor complicación fue completamente omisa en analizar la objeción de documentos planteada fuera de su razonamiento en el sentido de que todos los argumentos sostenidos por mis representadas son de corte procesal, empero en el particular la objeción atendía claramente al fondo del asunto.

Bajo la misma línea argumentativa podemos advertir entonces que el valor probatorio con la que reviste a la documental consistente en la copia cotejada del contrato de obra pública No. AYTOSDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de 2014; es notoriamente ilegal pues dejo(sic) de analizar la objeción planteada sobre dicho documento, con el que aduce la Magistrada Regional se acredita que el H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, supuestamente representado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas contrató con el actor; sin embargo, la documental fue oportunamente objetada, empero dicha objeción ni siquiera fue analizada por la Sala Regional Circunstancia(sic) que debe ser analizada acuciosamente por esta Sala Superior ordenando la revocación de la sentencia que hoy se impugna.

CUARTO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Constituye fuente del agravio, la clara violación a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 4 del Código de la Materia.

Disposiciones legales violadas:

I.- El artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

II.- Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razonamientos Lógico-Jurídicos del agravio:

Como puede apreciarse a foja 15 de la sentencia que se combate, tenemos que la Sala Regional Iguala aduce el siguiente argumento:

“...Así, toda vez que a juicio de quien el presente asunto resuelve, **quedó acreditado** que la parte actora cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato AYTOSDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de 2014, respecto del cual realizó las obras encomendadas y en el juicio **no quedó acreditado** que la autoridad haya realizado el pago correspondiente...”

Sentado lo anterior; tenemos que la Magistrada de la Sala Regional Iguala realiza entonces un análisis ambiguo e insuficiente con relación al fondo del asunto, pues por una parte decide configurar la negativa ficta de pago a favor del actor bajo el argumento de que este cumplió con sus obligaciones, es decir, analizó el objeto del contrato; sin embargo, es omisa en analizar que mis representadas adujeron específicamente que el referido contrato AYTOSDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de 2014 fue celebrado por una persona sin facultades ni representación alguna de las autoridades que represento, luego entonces tal circunstancia si debía ser analizada por la Sala Regional al haberse invocado oportunamente; pues incluso no se trata de una obligación atribuible a mis representadas sino en todo caso es una obligación que debe el actor reclamar a quien suscribió dolosa y falsamente un contrato de obra pública sin autorización de este Municipio.

De ahí que resulte inverosímil que, si un funcionario de mutuo propio y sin autorización del Cabildo Municipal suscribe un contrato de obra, disponiendo de un recurso publico(sic) sin tener facultades para ello, transfiera dicha obligación a mis representadas para generar un pago de una obra que no solicitó y en la que no aceptó la obligación de pago que hipotéticamente le asistía.

Incluso; se advierte con meridiana claridad que la Magistrada de la Sala Regional Iguala, dejó de atender a su obligación prevista por el artículo 86 del del(sic) Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, en el sentido de ordenar pruebas para el dictado de una sentencia apegada al realidad de los hechos; pues se encontraba ante una objeción de un documento por parte de las autoridades demandadas y por la otra parte un particular aduciendo la legitimidad de dicha documental. Circunstancia que amerita pues la revocación de la sentencia definitiva combatida y la consecuente reposición del procedimiento natural.”

IV.- Se estima pertinente precisar que los argumentos contenidos en el agravio único hecho valer por el autorizado de la parte actora en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

- Substancialmente refiere como **primer agravio** que se debió prevenir

a la parte actora para que aclarara el acto que se impugna, porque en el capítulo que denomina “acto que se reclama”, por una parte solicita la configuración de una negativa ficta, y por otra aduce el incumplimiento de un contrato de obra pública.

- También señala en el primer agravio que se transgrede el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, así como los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de congruencia y exhaustividad al conceder en la sentencia prestaciones y derechos a favor de la parte actora que no fueron reclamados en el juicio natural.
- Refiere que en la contestación de demanda adujeron que el contrato de obra pública No. AYT0-SDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de dos mil catorce, fue suscrito únicamente por el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, quien no tiene autorización o facultades para obligarse a nombre del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, a la luz de la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de Guerrero, que faculta específicamente al Presidente Municipal, Síndico y Secretario de Gobierno para suscribir contratos.
- Aduce que la Magistrada Regional al resolver, bajo la premisa de devolver al actor en el goce de sus derechos, suprime el derecho de sus representadas de defenderse en el procedimiento administrativo correspondiente que les permita controvertir legalmente el incumplimiento del contrato de obra pública No. AYT0-SDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de dos mil catorce, rompiendo con un equilibrio procesal de las partes.
- Argumenta como **segundo agravio** que le causa perjuicio la omisión de la A quo de realizar el estudio oficioso de lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, ya que el actor tiene la obligación de acreditar su personalidad, tal y como se sostuvo por sus representadas al contestar la demanda, por lo que debe reponerse el procedimiento a efecto de que se valore si con los documentos que presenta el actor acredita su personalidad.

- En su **tercer agravio** manifiesta que existe omisión por parte de la Magistrada de analizar la objeción de la documental del contrato de obra pública número AYTO-SDUOP DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de dos mil catorce, planteada por sus representadas en su escrito de contestación de demanda y consecuentemente el valor probatorio que asigna a la referida documental, transgrediendo el numeral 102 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que expresamente dice que “...**La objeción de documentos se valorará al dictarse la sentencia definitiva...**”

- Por último, en su **cuarto agravio** reitera que el referido contrato AYTO-SDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de dos mil catorce, fue celebrado por una persona sin facultades ni representación alguna de las autoridades que representa.

Ponderando los agravios vertidos por las autoridades demandadas, a juicio esta Sala Colegiada resultan unos **inoperantes y otros fundados pero insuficientes** para revocar la sentencia definitiva recurrida, y otro **fundado y suficiente para modificar el efecto**, por las consideraciones siguientes:

Por cuanto al **primer agravio** relativo a que se debió prevenir a la parte actora para que aclarara el acto que se impugna, porque en el capítulo que denomina “acto que se reclama”, por una parte, impugna una negativa ficta, y por otra aduce el incumplimiento de un contrato de obra pública; es **inoperante**, en virtud de que del escrito de demanda presentado ante la Sala Regional Iguala la parte actora señaló de manera clara y precisa como acto impugnado la negativa ficta de pago de la cantidad de \$2'589,832.17 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 17/100 M. N.), derivada del incumplimiento de contrato de obra pública No. H-AYTO-SDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de dos mil catorce, solicitado mediante escritos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y ocho de mayo de dos mil diecisiete, y recibidos el tres de marzo de dos mil diecisiete y nueve de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, por lo que, **no procedía prevenir a la parte actora para que aclarara el acto que se impugnaba en el juicio de origen, en virtud de que la falta de pago de la obra, constituye el incumplimiento del contrato de obra**

pública número AYT0-SDUOP-DEPLAGU-2014-02, de fecha diez de abril de dos mil catorce, celebrado entre el contratista Ingeniero [REDACTED] en su carácter de representante de DESAURB S. A. DE C. V., y el Contratante Arquitecto [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, (fojas de la 37 a la 52 del expediente principal), toda vez que en este se pactó en la cláusula PRIMERA la realización de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO, BAÑOS Y TECHADO PARA EL TIANGUIS DE LA RAMPA EN LA COL. CENTRO", en la cláusula SEGUNDA el monto del contrato por la cantidad de \$2'601,043.56 (DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), en la cláusula TERCERA el plazo de ejecución de dicha obra correspondiente del catorce de abril al catorce de mayo de dos mil catorce, y en la cláusula SÉPTIMA la forma y lugar de pago, para mayor entendimiento de transcribe la parte que interesa:

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO

"LA CONTRATANTE" ENCOMIENDA A "EL CONTRATISTA" LA REALIZACIÓN DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO, BAÑOS Y TECHADO PARA EL TIANGUIS DE LA RAMPA EN LA COL. CENTRO."

(...)

SEGUNDA: MONTO DEL CONTRATO.

EL MONTO DEL PRESENTE CONTRATO ES DE \$2,601,043.56 (DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.) CON IVA INCLUIDO, CANTIDAD QUE SOLO PODRÁ SER REBASADA PREVIO CONVENIO MODIFICATORIO O ADICIONAL QUE AL RESPETO(SIC) CELEBREN LAS PARTES,
(...)

TERCERA: PLAZO DE EJECUCIÓN

"EL CONTRATISTA", SE OBLIGA A INICIAR LA OBRA DE ESTE CONTRATO EL DÍA LUNES 14 DE ABRIL DEL 2014 Y A TERMINARLA A MÁS TARDAR EL DÍA VIERNES 16 DE(SIC) MAYO DEL MISMO AÑO, DE CONFORMIDAD EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

SÉPTIMA: FORMA Y LUGAR DE PAGO.

LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARÁN PERIODOS QUINCENALES ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA

PROCEDENCIA DE SU PAGO. **"EL CONTRATISTA"**, DEBERÁ ENTREGAR A LA RESIDENCIA DE OBRA, LA ESTIMACIÓN ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS 3 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, LA RESIDENCIA DE OBRA CONTARÁ CON 3 DÍAS, PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES. CUANDO LAS ESTIMACIONES NO SEAN PRESENTADAS EN EL TÉRMINO ANTES SEÑALADO, SE INCORPORARÁN A LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN PARA QUE **"LA CONTRATANTE"** INICIE EL TRÁMITE DE PAGO.

(...)"

Ahora bien, la parte actora exhibió el **resumen de estimación única** de la referida obra pública de fecha dieciocho de mayo de dos mil catorce, (fojas de la 54 a la 172 del expediente principal), signada por el Ingeniero [REDACTED] como Director General de DESAURB S. A. DE C. V., el Arquitecto [REDACTED], en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ingeniero [REDACTED], en su carácter de Director de Obras Públicas y la Contadora Pública [REDACTED] en su carácter de Secretaria de Finanzas, las tres últimas autoridades del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, con su respectivo número generador 01 y la bitácora fotográfica de construcción cisterna, piso techado, sanitarios, drenaje de sanitarios y red de agua potable, de la que también se desprende que el periodo de ejecución de dicha obra fue del catorce de abril al catorce de mayo de dos mil catorce, de conformidad a la cláusula TERCERA del contrato de obra pública, (foja 41 del expediente principal), que en su conjunto se desprende que la parte actora cumplió con su obligación de construir lo pactado, y por su parte, la contratante no acreditó haber cumplido con el pago de la obra correspondiente, por lo que queda claro que el acto impugnado es la negativa ficta de pago derivada del incumplimiento de contrato de obra pública que se atribuye a la autoridad demandada.

Por otra parte, respecto a que se transgrede el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, así como los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de congruencia y exhaustividad al conceder en la sentencia prestaciones y derechos a favor de la parte actora que no fueron reclamados en el juicio natural, a juicio de esta Sala Superior es **fundado y suficiente para modificar el efecto de la sentencia**, en

virtud de que como ha quedado asentado en líneas que anteceden el actor impugnó la negativa ficta de pago de la cantidad de \$2'589,832.17 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 17/100 M. N.), derivada del incumplimiento de contrato de obra pública No. H-AYTO-SDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de dos mil catorce, solicitado mediante escritos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y recibido el tres de marzo de ese año dos mil diecisiete y ocho de mayo de dos mil diecisiete, recibido por las demandadas el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Como pretensión de su demanda fue el pago de la cantidad de \$2'589,832.17 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 17/100 M. N.), en incumplimiento al contrato de obra pública No. H-AYTO-SDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de dos mil catorce.

Por su parte, la Magistrada de la Sala A quo, al resolver en definitiva además de sobreseer el juicio respecto a las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional, Primer Síndico, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Secretario de Finanzas y Administración, todos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, al considerar que no existe petición o solicitud que la parte actora haya formulado y presentado ante las referidas autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a la inexistencia del acto impugnado, también, determinó con fundamento en el diverso 138 fracción II del Código de la materia, declarar la nulidad de la negativa ficta atribuida al Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, y en términos del artículo 139 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la resolución fue el siguiente:

*"(...) la autoridad Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, **PROCEDA A** gestionar ante el Ayuntamiento Municipal de ese Municipio, a favor de la moral(sic) actora DESAURB, S.A. DE C.V. y hasta que se concrete en su totalidad, el pago del monto el referido contrato cuyo cumplimiento de pago no se acreditó en el presente juicio, eso es, la cantidad de \$2,601,043.56 (Dos millones seiscientos un mil cuarenta y tres pesos 56/100 M.N.)."*

(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

En esa tesitura, la A quo inobservó que la pretensión de la parte actora es

el pago de la cantidad de \$2'589,832.17 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 17/100 M. N.), tal y como se desprende también de la estimación única de fecha dieciocho de mayo de dos mil catorce, exhibida por la parte actora y que obra a fojas 53 a la 172 del expediente de origen, y no de \$2'601,043.56 (DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), como lo determinó en el efecto de la sentencia recurrida.

En esas circunstancias, esta Sala Colegiada estima que, ante la declaratoria de nulidad de la negativa ficta impugnada, el efecto debe ser claro y preciso, tomando en consideración la pretensión de la parte actora y de las documentales que obran en autos, con el fin de restituir al particular en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, como lo dispone el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

“Artículo 139. *Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.”*

En esa tesitura, **el efecto debe ser para que:**

La autoridad demandada Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, **PROCEDA** a gestionar ante el Ayuntamiento Municipal de ese Municipio, a favor de la persona moral actora DESAURB S.A. DE C.V. y hasta que se concrete en su totalidad, el pago del monto el referido contrato cuyo cumplimiento de pago no se acreditó en el presente juicio, eso es, la cantidad de \$2'589,832.17 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 17/100 M. N.).

Por otra parte, es **inoperante** el argumento también contenido en el primer agravio y que reitera en el cuarto relativo a que en la contestación de demanda adujeron que el contrato de obra pública número AYTO-SDUOP-DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de dos mil catorce, fue suscrito únicamente por el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, quien no tiene autorización o facultades para obligarse a nombre del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de

la Independencia, Guerrero, a la luz de la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de Guerrero, que faculta específicamente al Presidente Municipal, Síndico y Secretario de Gobierno para suscribir contratos.

Al respecto, cabe mencionar que el contrato de obra pública número AYTOSDUOP-DEPLAGU-2014-02, de fecha diez de abril de dos mil catorce, para la realización de la obra "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO, BAÑOS Y TECHADO PARA EL TIANGUIS DE LA RAMPA EN LA COL. CENTRO", se celebró entre el Contratista Ingeniero [REDACTED] en su carácter de representante de DESAURB S. A. DE C. V., y el Contratante Arquitecto [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, tal y como se observa de la copia certificada del referido Contrato pasado ante la fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario número nueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, (fojas 37 a la 52); que la obra fue supervisada y aprobada por el Arquitecto [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ingeniero [REDACTED], en su carácter de Director de Obras Públicas y la Contadora Pública [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretaria de Finanzas, las tres últimas autoridades del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, así como por el Ingeniero [REDACTED], como Director General de DESAURB S. A. DE C. V., tal y como consta en la estimación única de la referida obra pública de fecha dieciocho de mayo de dos mil catorce, derivada del Contrato de Obra, y exhibida por la parte actora (fojas de la 54 a la 172 del expediente principal), con su respectivo número generador 01 y la bitácora fotográfica de construcción cisterna, piso techado, sanitarios, drenaje de sanitarios y red de agua potable, de la que también se desprende que el periodo de ejecución de dicha obra fue del catorce de abril al catorce de mayo de dos mil catorce, de conformidad a la cláusula TERCERA del contrato de obra pública, (foja 41 del expediente principal), entonces, la autoridad demandada no puede desconocer la deuda que le atribuye la empresa ahora demandante, derivada del Contrato de Obra Pública número AYTOSDUOP-DEPLAGU-2014-02, de fecha diez de abril de dos mil catorce, para la realización de la obra "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO, BAÑOS Y TECHADO PARA EL TIANGUIS DE LA RAMPA EN LA COL. CENTRO", así como de la estimación única, bajo el argumento

de que la persona que celebró el referido contrato no estaba facultada para hacerlo, por lo que, dicho agravio resulta insuficiente para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida.

De igual manera, es **inoperante** el argumento que refiere en el **agravio primero** consistente en que la Magistrada Regional al resolver, bajo la premisa de devolver al actor en el goce de sus derechos, suprime el derecho de sus representadas de defenderse en el procedimiento administrativo correspondiente que les permita controvertir legalmente el incumplimiento del contrato de obra pública No. AYTOSDUOP-DEPLAGU-2014-02, de fecha diez de abril de dos mil catorce, rompiendo con un equilibrio procesal de las partes, en razón de que el recurrente no precisa el por qué se suprime el derecho de sus representadas de defenderse en el procedimiento administrativo que refiere, o el por qué señala se rompe el equilibrio procesal de las partes, a efecto de que esta Sala revisora pueda avocarse a su análisis respectivo, es decir, que el A quo haya omitido ordenar emplazar a las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de origen a efecto de que estas pudieran contestar la demanda, ofrecer pruebas y oponer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, y en consecuencia se hubiere dictado una sentencia ilegal contraviniendo los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que este Órgano revisor no puede analizar de manera oficiosa, de nueva cuenta todas y cada una de las actuaciones como si fuera primera instancia, en virtud de que recae en la parte recurrente la carga procesal de señalar el por qué la Sala A quo transgrede su derecho de defender en el juicio de nulidad; ya que bastaría con solo precisar a cuál o cuáles de ellas se refiere para proceder a su estudio, sin embargo, en el presente caso, las recurrentes al expresar sus agravios, no cumplen con la citada exigencia, de ahí lo inatendible del agravio que se analiza.

En esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo, es por ello que este Órgano Colegiado considera que los agravios son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones

decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios contenidos en el escrito de revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Por otra parte, **el agravio segundo** relativo a que le causa perjuicio la omisión de la A quo de realizar el estudio oficioso de la personalidad del actor conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, tal y como lo argumentaron sus representadas al contestar la demanda, por lo que, señala debe reponerse el procedimiento a efecto de que se valore si con los documentos que presenta el actor acredita su personalidad; es **fundado** en virtud de que si bien, la A quo al resolver no analizó la falta de personalidad del actor que hicieron valer las demandadas, sin embargo, a juicio de la esta Sala Colegiada, dicho argumento es **insuficiente para reponer el procedimiento** que pretende el recurrente, en razón de que del expediente principal se desprende que la

parte actora compareció a través del Ingeniero [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la empresa DESAURB S.A. DE C.V., personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número cinco mil novecientos noventa y ocho, libro ciento treinta y cinco, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED], titular de la Notaría número Doscientos cuarenta y nueve del Distrito Federal, (fojas de la 11 a la 16), de la que observa en el artículo transitorio SEGUNDO, que los accionistas acordaron por unanimidad de votos designar al señor [REDACTED] como Administrador Único de la sociedad denominada "DESAURB" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con las facultades consignadas en el artículo Décimo Noveno de los Estatutos Sociales, entre los que se encuentran representar a la sociedad con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o clausula especial conforme a la Ley, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo las de los artículos dos mil quinientos ochenta y dos y dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento, y sus correlativos de los Códigos Civiles de cualesquiera otros lugares en que se ejercite, representar a la sociedad ante toda clase de autoridades y personas con amplios poderes, en forma enunciativa y no limitativa, en toda clase de trámites administrativos, elaborar, firmar y presentar escritos, solicitudes, trámites, recibos, inconformidades, recursos y en general, cualquier documento y hacer cualquier gestion que ante ellas deba realizarse, para mayor entendimiento se transcribe la parte que interesa:

"DÉCIMO NOVENO.- El Consejo de Administración o el Administrador Único en su caso, representarán a la sociedad ante toda clase de autoridades y personas, con amplios poderes:

En forma enunciativa y no limitativa podran:

(...)

IV.- Representar a la sociedad con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o clausula especial conforme a la Ley, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo las de los artículos dos mil quinientos ochenta y dos y dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento, y sus correlativos de los Códigos Civiles de cualesquiera otros lugares en que se ejercite, (...)

VI.- Poder especial para que representen a la sociedad en toda clase de trámites administrativos ante cualesquiera autoridades, funcionarios y servidores públicos de las diversas dependencias y autoridades de la

Administración Pública Federal, Descentralizada y Paraestatal del Gobierno del Distrito Federal, los Estados de la República y Municipales, facultándolos para elaborar, firmar y presentar toda clase de escritos, solicitudes, trámites, recibos, inconformidades, recursos y en general, cualquier documento y hacer cualquier gestión que ante ellas deba realizarse.

VII.- Poder especial para trámites y procedimientos administrativos y fiscales, quedando facultados en términos de lo dispuesto por el artículo diecinueve del Código Fiscal de la Federación para ejercitar dicha representación ante toda clase funcionarios, autoridades empleados y en general cualesquier servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo de Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como ante la Tesorería del Distrito Federal, Tesorerías Municipales y ante cualesquiera otras, quedando facultados para formular, firmar y presentar toda clase de declaraciones, avisos, manifestaciones, pagos, recursos, inconformidades, documentos de cualquier tipo y en general realizar cualquier trámite o gestión ante las mencionadas autoridades fiscales y representarla en toda mandante, realizar la cobranza de los mismos pudiendo a la vez recoger cheques a nombre de la sociedad.

VIII.- (...) firme toda clase de documentos, contratos, pedidos y cualquier tipo de documentos en cualquier etapa de los concursos en que participe la sociedad, (...)"

Así también, el promovente adjuntó copia certificada del Contrato de Obra Pública número H-AYTO-SDUOP-DEPLAGU-2014-02", de fecha diez de abril de dos mil catorce, pasado ante la fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario número nueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, (fojas 37 a la 52), del que se desprende que se celebró entre el Contratista Ingeniero [REDACTED] en su carácter de representante de DESAURB S.A DE C.V., y el Contratante Arquitecto [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para la realización de la obra "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO, BAÑOS Y TECHADO PARA EL TIANGUIS DE LA RAMPA EN LA COL. CENTRO".

De igual manera, anexó copia de los escritos de fechas veinticuatro de febrero y ocho de mayo, ambos del año dos mil diecisiete, signados por el ciudadano [REDACTED], escritos de los que se observa el logo de la empresa DESAURB S.A. DE C.V, y recibidos el siete de marzo de dos mil diecisiete, y ocho de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, en los que solicita al Presidente Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, el pago de la obra pública denominada "PAVIMENTO, BAÑOS Y TECHADO PARA EL TIANGUIS DE LA RAMPA EN LA COL. CENTRO", que construyó la empresa DESAURB S.A. DE

C.V., para el Ayuntamiento, bajo el contrato H-AYTO-SDUOP-DEPLAGU-2014-02", obra que señala existe, fue terminada, se entregó y recibida por el Municipio, con un importe de \$2'601,043.56 (Dos millones seiscientos un mil cuarenta y tres pesos 56/100 M.N) y en ambos escritos reitera su petición de reconocimiento de adeudo y consecuente pago, entonces, el promovente [REDACTED], acredita su personalidad para comparecer como Administrador Único de la persona moral DESAURB S.A. DE C.V., a demandar la negativa ficta de pago que atribuye a las autoridades demandadas.

Respecto al **tercer agravio** consistente en que existe omisión por parte de la Magistrada de analizar la objeción de la documental del contrato de obra pública número AYTO-SDUOP DEPLAGU-2014-02 de fecha diez de abril de dos mil catorce, planteada por sus representadas en el escrito de contestación de demanda y consecuentemente el valor probatorio que asigna a la referida documental, transgrediendo el numeral 102 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que expresamente dice que **"...La objeción de documentos se valorará al dictarse la sentencia definitiva..."**; a juicio de esta Sala Colegiada **es fundado** en virtud de que efectivamente la A quo al resolver no analizó la objeción del contrato de obra pública, **sin embargo, es insuficiente para revocar la sentencia definitiva recurrida**, en razón de que no basta la mera objeción del contrato de obra pública para restarle eficacia, toda vez que el referido contrato de obra, goza de la presunción de legalidad de los actos administrativos que establece el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de manera que a la autoridad demandada le correspondía demostrar la nulidad del contrato de obra pública favorable al particular, por causar una lesión patrimonial al Ayuntamiento de Iguala, es decir, haber desvirtuado la presunción de legalidad de la que goza a través del juicio de lesividad que establece el artículo 49 fracción V del Código de la materia, por lo que, dicho agravio resulta insuficiente para revocar la resolución recurrida.

Lo anterior, es de similar criterio la tesis con número de registro digital 2025276, Undécima Época, en materia Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 5142, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUI GÉNERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Se promovió juicio de lesividad en contra de un oficio de conclusión de revisión de gabinete por autocorrección que la autoridad fiscal actora consideró emitido en contravención al artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, porque antes de dar por concluida la revisión no se emitió un oficio de observaciones en el que se pormenorizaran los hechos y omisiones detectados con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de comprobar que el contribuyente revisado se autocorrigió en la totalidad de sus obligaciones fiscales. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio impugnado, por lo que el contribuyente promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dado el carácter excepcional y sui géneris del juicio de lesividad, y en el entendido de que las autoridades no son titulares de derechos fundamentales o de sus garantías, la acción correspondiente no puede sostenerse sobre cuestiones de mera forma o procedimentales, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo que cause una lesión patrimonial al Estado y que desvirtúe la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad, prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque el propósito del juicio de lesividad es dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley, en el entendido de que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error, falta de diligencia e, incluso, mala fe en el ejercicio de la función pública; pero no cuentan con la protección de derechos fundamentales o sus garantías –como lo son las atinentes a las formalidades esenciales del procedimiento–, pues las autoridades no son titulares de éstos. Así, si bien el error de la autoridad no debe imperar sobre el interés público, no puede limitarse estrictamente a las formas, sino que debe trascender en un perjuicio. Entonces, para que prospere la acción de lesividad, la autoridad demandante debe demostrar que la resolución administrativa definitiva, individual y favorable al particular se motivó en hechos no realizados o en hechos que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada por la autoridad o que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, causándose una lesión patrimonial al Estado.”

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

En las narradas consideraciones, al resultar los agravios expresados por las autoridades demandadas unos **inoperantes y otros fundados pero insuficientes** para revocar la sentencia definitiva recurrida, y otro **fundado y suficiente para modificar el efecto**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se determina que debe **CONFIRMARSE** la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva de fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/076/2019**, para el efecto de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, **PROCEDA** a gestionar ante el Ayuntamiento Municipal de ese Municipio, a favor de la persona moral actora DESAURB S.A. DE C.V. y hasta que se concrete en su totalidad, el pago del monto el referido contrato cuyo cumplimiento de pago no se acreditó en el presente juicio, eso es, la cantidad de \$2'589,832.17 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 17/100 M. N.).

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/610/2023**, resultan unos **inoperantes y otros fundados pero insuficientes** para revocar la sentencia definitiva recurrida, y otro **fundado y suficiente para modificar el efecto**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/076/2019**.

TERCERO.- Se **MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva recurrida en los términos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA


LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.